

# ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



70-2021

Año XLV

9 de diciembre de 2021

## EN CONSULTA

### REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

*Acuerdo firme de la sesión N.º 6545, artículo 6, del 25 de noviembre de 2021*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en sesión N.º 5155, artículo 2 b), del 9 de mayo de 2007, acordó conformar una comisión especial, a la cual le dio el siguiente mandato:

*Analizar los procesos de reconocimiento y equiparación de grados y títulos en la Institución, la viabilidad de crear una instancia única institucional que realice estos procesos y que proponga las reformas reglamentarias pertinentes.*

2. La comisión especial se conformó de la siguiente manera: Lic. Gustavo González Solano, asesor legal de la Vicerrectoría de Docencia; MBA José Rivera Monge, director de la Oficina de Registro e Información; ML Ivonne Robles Mohs, coordinadora de la Comisión de Asuntos Jurídicos; Dr. Luis Fallas López, coordinador de la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrados, y M.Sc. Marta Bustamante Mora, coordinadora (sesión N.º 5424, artículo 2e, del 12 de febrero de 2008).
3. El Consejo Universitario acordó reestructurar la comisión especial citada de la siguiente manera: Dr. Oldemar Rodríguez Rojas, coordinador; Ing. Agr. Claudio Gamboa Hernández, coordinador de la Comisión de Asuntos Jurídicos; Lic. Gustavo González Solano, asesor legal de la Vicerrectoría de Docencia; MBA José Rivera Monge, director de la Oficina de Registro e Información, y Dr. Luis Fallas López, coordinador de la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrado (sesión N.º 5329, artículo 4, del 3 de marzo de 2009).
4. La Vicerrectoría de Docencia envió a la Rectoría algunas recomendaciones, con el propósito de que se trasladaran al Consejo Universitario y fueran incorporadas en el análisis

de la reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior* (VD-1291-2009, de fecha 6 de mayo de 2009).

5. En la sesión N.º 5605, artículo 7, del 7 de febrero de 2012, la comisión especial que analizó los procesos de reconocimiento y equiparación de grados y títulos en la Institución presentó al Consejo Universitario el informe final del caso (CE-DIC-11-6, del 21 de setiembre de 2011). En esa sesión se acordó:

1. *Dar por recibido el informe de la comisión especial sobre el análisis de los procesos de reconocimiento y equiparación de grados y títulos en la Institución, la viabilidad de crear una instancia única institucional que realice estos procesos y proponga las reformas reglamentarias pertinentes.*
2. *Trasladar el informe a la Comisión de Reglamentos para que analice, con carácter prioritario, la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de Educación Superior.*

6. Mediante el pase CR-P-12-002, del 8 de febrero de 2012, la Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión de Reglamentos para el dictamen correspondiente. En este pase se incluyen los siguientes asuntos: CU-P-06-007<sup>1</sup>, del 31 de enero de 2006, CR-P-09-010, del 19 de mayo de 2009, y CR-P-10-005, del 12 de marzo de 2010.

7. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5680, artículo 8, del 25 de octubre de 2012, analizó la propuesta de modificación

1. Del pase CR-P-06-007 no existe expediente ya que se creó por error al momento de confeccionar el pase CU-P-06-007.

al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior presentada por la Comisión de Reglamentos, mediante dictamen CR-DIC-2-011<sup>2</sup>. De conformidad con el análisis realizado por esa comisión, se fundamentó la propuesta con los siguientes motivos:

- a. *Actualmente, las instancias existentes encargadas de los procesos de reconocimiento y equiparación (comisiones de credenciales) aplican criterios y metodologías de valoración diferentes. Esto, debido a la ausencia de regulaciones en el Reglamento y a la posibilidad de la unidad académica de establecer sus lineamientos internamente para llevar a cabo estos procesos, según los requerimientos y particularidades del plan de estudios.*
  - b. *La comisión consultora es la encargada de resolver actualmente los aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en los procesos de reconocimiento y equiparación; no obstante, dicha comisión no ha logrado centralizar los procesos. La reforma propuesta pretende darle mayores competencias a esta comisión mediante la creación de la CIREES. Esta comisión sería un órgano institucional único con carácter técnico -académico, encargado de resolver lo correspondiente a reconocimientos y equiparaciones, lo cual vendría a subsanar las debilidades encontradas en la comisión consultora.*
  - c. *La aplicación de criterios y metodologías de valoración diferentes en los procesos de reconocimiento y equiparación ha ocasionado afectación negativa a personas que han solicitado la evaluación de sus casos; esto, debido a que se han aplicado criterios diferentes, según la naturaleza del caso; además el periodo de resolución es largo, lo que ha llevado a impugnaciones y demandas judiciales en algunos casos. Con la propuesta se pretende que la resolución de los casos se dé en tiempo menor y se eviten las demandas judiciales contra la Universidad como ha ocurrido.*
  - d. *La reforma no desconoce las instancias institucionales existentes, como son la Comisión consultora, las comisiones de credenciales y las oficinas asesoras que actualmente se establecen en el Reglamento.*
8. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5680, artículo 8, del 25 de octubre de 2012, una vez que analizó y discutió la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior presentada por la Comisión de Reglamentos, acordó:

*Devolver a la Comisión de Reglamentos el caso sobre la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior; para que se tome en consideración las observaciones expresadas en el plenario.*

9. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 5944, artículo 3, del 27 de octubre de 2015, acordó reestructurar las comisiones permanentes y asignó a la Comisión de Asuntos Estudiantiles, para su resolución y dictamen, el análisis de la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior.
10. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6035, artículo 7, del 18 de octubre de 2016, conoció el Dictamen CAE-DIC-16-003, referente a la propuesta de modificación al Reglamento de reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior. El Órgano Colegiado, considerando que la materia del reglamento es de naturaleza académica, acordó:

*Trasladar a la Comisión de Docencia y Posgrado la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de títulos realizados en otras instituciones de educación superior (pase CR-P-12-002), para que esta continúe con el análisis y dictamen correspondiente.*

11. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Docencia y Posgrado el asunto para el análisis respectivo (Pase CDP-P-16-017, del 20 de octubre de 2016).
12. La Comisión de Docencia y Posgrado analizó la propuesta de reforma al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior; e incorporó aquellos cambios que estimó pertinentes. Al respecto, cabe destacar que la propuesta reglamentaria es integral e incluye cambios en todo el cuerpo normativo. Algunos de sus artículos se eliminan, trasladan o se le incluye un nuevo texto; además, se agregan nuevos artículos en materias específicas<sup>3</sup>. A continuación, se detallan los principales cambios:
  - a) Se realizan ajustes de forma y el uso del lenguaje inclusivo.
  - b) Se elimina del texto la figura de “reconocimiento de cursos individuales”; en razón de que el proceso que se realiza corresponde con una “equiparación de cursos individuales”. Además, se elimina la figura de “equiparación de bloques de asignaturas” y se agrega como “reconocimiento de bloques de asignaturas”.
  - c) Se crea la Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios (CIREES) como un

2. CE-DIC-11-6, del 21 de setiembre de 2011

3. Véase anexo N.º 1.

- órgano administrativo adscrito a la Rectoría. La CIREES estará encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten en los procesos de reconocimiento y equiparación. Esta instancia sustituiría a la actual Comisión Consultora y entre sus miembros se incluye a la persona que ocupe el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP). Además, se recomienda que la persona quien coordine la CIREES sea nombrada desde el seno de la comisión.
- d) Se incluye en el articulado al SEP, pues la norma vigente lo contempla dentro de la definición de unidad académica.
- e) Se modifica la definición de título con base en la determinada en el *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal*.
- f) Se agrega el nombre correcto de la Oficina de Registro e Información (ORI) y se incorporan como nuevas responsabilidades la posibilidad de recibir información de universidad a universidad y dar soporte en materia de reconocimiento y equiparación a las unidades académicas y al SEP, cuando así lo requieran.
- g) Se establece como un nuevo artículo la responsabilidad que tendrán las comisiones de docencia de las unidades académicas y la Comisión de Credenciales del SEP.
- h) Se estipulan como responsabilidades de la CIREES algunas de las que tiene actualmente la Comisión Consultora, se incorporan otras como: establecer las directrices generales para los procedimientos de reconocimiento y equiparación, especificar los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), así como los requisitos que deben cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones; dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre los procedimientos de reconocimiento y equiparación llevados a cabo por las comisiones de docencia y la comisión de credenciales, y capacitar, en conjunto con la ORI, en este tipo de materia.
- i) Se eliminan las adendas del reglamento, pues su contenido corresponde a procedimientos y requisitos que serán definidos por la CIREES, los cuales requieren de una mayor flexibilidad para ser ajustados a las necesidades que puedan surgir.
- j) Se establece que para aquellas solicitudes de equiparación de grado o la equiparación de grado y título la instancia encargada de realizar el estudio deberá elaborar un informe para la persona interesada. Además, se determinan las acciones que se podrán ejecutar en aquellos casos que se presente un porcentaje de semejanza entre los planes de estudios inferior a un 80%. Dicho porcentaje se toma en concordancia con lo dispuesto por la Vicerrectoría de Docencia en la Circular VD-C-23-2007<sup>4</sup>.
- k) Para efectos de los exámenes especiales, se establece que la resolución correspondiente deba ser emitida por la CIREES.
- l) Se establece que previo a la resolución de los recursos de apelación que analicen el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del SEP estos órganos deberán solicitar el criterio técnico a la CIREES.
- m) Se elimina el artículo 40 del reglamento vigente sobre la posibilidad de que el Consejo Universitario conozca aquellos casos en que la persona interesada solicite el agotamiento de la vía administrativa. Lo anterior, debido a que se ajustaría la norma al principio de instancia única de apelación, contemplado tanto en el artículo 224 del *Estatuto Orgánico*<sup>5</sup> como en el artículo 350, punto 1, de la *Ley general de la Administración Pública* y sus reformas, Ley N.º 6227<sup>6</sup>; por tanto, dependiendo de la solicitud, el recurso deberá ser atendido por el Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP.
- n) Se agregan cuatro transitorios con la finalidad de considerar los plazos requeridos para constituir la CIREES y la documentación que se necesita para que la propuesta de reglamento pueda entrar en vigencia.

#### ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico*, la propuesta de reforma al *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, tal como aparece a continuación: **(Véase texto a partir de la página siguiente)**.

#### ACUERDO FIRME.

4. Circular VD-C-23-2007, del 14 de setiembre de 2007. Lineamientos generales para el reconocimiento, y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior.
5. ARTÍCULO 224.- Principio de única instancia de apelación. Cabrá un solo recurso de apelación ante el órgano superior que corresponda.
6. Artículo 350.- 1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido (...).

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS  
REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR - EN CONSULTA**

*Acuerdo firme de la sesión N.º 6545, artículo 6, del 25 de noviembre de 2021*

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO   |
|---|---|
| <b>CAPÍTULO I<br/>PROPÓSITOS Y DEFINICIONES</b>   | <b>CAPÍTULO I<br/>PROPÓSITOS Y DEFINICIONES</b>   |
| <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento y la equiparación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente:</p> <p>a) El reconocimiento y equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>b) El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.</p> <p>c) El reconocimiento y la equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento y la equiparación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente:</p> <p>a) <del>El reconocimiento y</del> <b>La</b> equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>b) El reconocimiento <del>y equiparación</del> de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales, para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.</p> <p>c) El reconocimiento y la equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Asuntos no académicos: Por asuntos no académicos debe entenderse toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud; la autenticidad de los documentos aportados; la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la Unidad Académica que el expediente está completo.</p> <p>b) Certificación de las calificaciones: es el documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma original y sello en cada página, del expediente académico del estudiante o de la estudiante, que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.</p> <p>c) Comisión Consultora: es la encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en el proceso. Estará constituida por el Vicerrector o la Vicerrectora de Docencia, quien la coordina; una persona representante de cada área, nombrada por el respectivo Consejo de Área, quien deberá poseer al menos la categoría de Asociado en Régimen Académico. Las personas representantes de cada área serán nombradas por un período de dos años, prorrogables.</p> | <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) <del>Asuntos no académicos</del> <b>Aspectos formales:</b> <del>Por asuntos no académicos debe entenderse</del> <b>Es</b> toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud; la autenticidad de los documentos aportados; la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE) y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la <b>unidad académica y al Sistema de Estudios de Posgrado</b> que el expediente está completo.</p> <p>b) Certificación de las calificaciones: es el documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma <b>autorizada</b> original <del>y sello en cada página, del expediente académico del estudiante o de la estudiante,</del> que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.</p> <p>c) Comisión Consultora <b>Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES): es un órgano administrativo adscrito a la Rectoría,</b> es la encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en el proceso. Estará constituida <del>por el Vicerrector o la Vicerrectora de Docencia, quien la coordina; una persona representante de cada área, nombrada por el respectivo Consejo de Área, quien deberá poseer al menos la categoría de Asociado en Régimen Académico. Las personas representantes de cada área serán nombradas por un período de dos años, prorrogables.</del></p> |

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO   |
|---|---|
| <p>Esta Comisión contará con el apoyo de la Oficina Jurídica, cuando lo estime necesario.</p> <p>d) Derogado.</p> <p>e) Diploma: es el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y es por lo tanto merecedora del grado académico y del título otorgado. Debe cumplir con lo establecido en la adenda 2 de este Reglamento.</p> <p>f) Dirección de Unidad Académica: Es la persona que ocupa la Dirección de una Escuela, la Decanatura de una Facultad no dividida en Escuelas, la Dirección de una Sede Regional, la coordinación de una carrera interdisciplinaria, o la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda.</p> <p>g) Documento equivalente al diploma: es aquel que reúne las formalidades de la institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. En todo caso, este documento debe ajustarse a lo estipulado en la adenda 2 de este Reglamento. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución libradora a la Oficina de Registro o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) por la vía directa de institución a institución.</p> <p>h) Equiparación de bloques de asignaturas: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica, acepta diplomas o bloques de asignaturas de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria, con el fin de que la persona interesada pueda continuar con una carrera y obtener un grado académico superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica. Estos bloques no se incluyen en el expediente académico del estudiante o de la estudiante, que administra la Oficina de Registro.</p> <p>i) Equiparación de cursos: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha Unidad Académica y por lo tanto se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.</p> | <p>Esta Comisión contará con el apoyo de la Oficina Jurídica, cuando lo estime necesario.</p> <p><del>d)</del> Derogado.</p> <p><b>ed)</b> Diploma: es el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y <b>que</b>, es por lo tanto, <b>es</b> merecedora del grado académico y del título otorgado. Debe cumplir con lo establecido <b>por la CIREES</b> en la adenda 2 de este Reglamento.</p> <p><b>fe)</b> Dirección de <b>unidad académica</b>: Es la persona que ocupa la <b>dirección</b> de una <b>escuela</b>, <b>la Decanatura el decanato</b> de una <b>facultad</b> no dividida en <b>escuelas o la dirección</b> de una <b>sede regional</b>, <b>la coordinación de una carrera interdisciplinaria, o la Decanatura del Sistema de Estudios de Posgrado</b>, según corresponda.</p> <p><b>gf)</b> Documento equivalente al diploma: es aquel que reúne las formalidades de la institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. En todo caso, este documento debe ajustarse a lo estipulado <b>en la adenda 2 de este Reglamento por la CIREES</b>. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro <b>e Información</b> debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución <b>emisora libradora</b> a la Oficina de Registro <b>e Información</b> o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) por la vía directa de institución a institución.</p> <p><b>hg)</b> Equiparación <b>Reconocimiento</b> de bloques de asignaturas: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la <b>unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado</b>, <b>acepta diplomas o reconoce los</b> bloques de asignaturas de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria, con el fin de que la persona interesada pueda continuar <b>sus estudios con una carrera</b> y obtener <b>un el</b> grado académico <b>respectivo</b> superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo <b>que establecido</b> en los artículos 24 y 25 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica. Estos bloques <b>no</b> se incluyen en el expediente académico <b>de la persona</b> estudiante, <b>que administra la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado</b>. <b>o</b> de la estudiante, que administra la Oficina de Registro.</p> <p><b>ih)</b> Equiparación de cursos: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la <b>unidad académica respectiva o del Sistema de Estudios de Posgrado</b>, declara que algunos cursos aprobados por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha <b>unidad académica o programa de posgrado</b>, y por lo tanto se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.</p> |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
| <p>i bis) Equiparación de grado: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente, declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por la persona interesada, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al colegio profesional respectivo, de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.</p> | <p>i-bis j) Equiparación de grado: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la unidad académica <b>o del Sistema de Estudios de Posgrado</b> que realiza el estudio del expediente, declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por la persona interesada, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios <b>estudio</b> que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al colegio profesional respectivo, de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.</p> |
| <p>j) Equiparación de grado y título: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la Unidad Académica que dicta la resolución.</p>   | <p>j) Equiparación de grado y título: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la <u>unidad académica respectiva</u> <b>o del Sistema de Estudios de Posgrado</b>, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con los de algún plan de <b>estudios estudio</b> que se imparte en la unidad académica <b>o en el Sistema de Estudios de Posgrado</b> que dicta la resolución.</p>   |
| <p>k) Escala de calificación: es una descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.</p>   | <p>k) Escala de calificación: es una descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.</p>   |
| <p>l) Grado académico: se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.</p>  | <p>l) Grado académico: se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.</p>  |
| <p>m) Incorporación a la Universidad: es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.</p>  | <p>m) Incorporación a la Universidad: es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.</p>  |
| <p>n) Plan de estudios: es la lista ordenada de cursos o asignaturas, con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares), que corresponden a una carrera universitaria y que conducen a un título y grado.</p>  | <p>n) Plan de <b>estudio estudios</b>: es la lista ordenada de cursos <b>o asignaturas</b>, con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares), que corresponden a una carrera universitaria y que conducen a un título y grado.</p>  |
| <p>ñ) Programa de cada curso: es la descripción detallada de los objetivos, contenidos y bibliografía de la materia que cubre cada asignatura. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.</p>   | <p>ñ) Programa de curso: es la descripción detallada de los objetivos <b>o competencias</b>, contenidos y bibliografía de la materia que cubre cada asignatura. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.</p>  |
| <p>o) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.</p>   | <p>o) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.</p>   |
| <p>El reconocimiento se puede emitir aun en el caso de no efectuarse una equiparación.</p>   | <p>El reconocimiento se puede emitir aun en el caso de no efectuarse una equiparación.</p>   |

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO  |
|---|--|
| <p>p) Residencia: es el tiempo mínimo que un(a) estudiante debe permanecer matriculado(a) en la Universidad de Costa Rica, y el número mínimo de créditos que debe aprobar en esta, para tener derecho a graduarse haciendo valer estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>q) Título: Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción de la persona graduada.</p> <p>r) Unidad Académica: es una escuela, una facultad no dividida en escuelas, una sede regional, una carrera interdisciplinaria o el Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>s) Verificación de documentos: es el proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este Reglamento.</p> | <p>p) Residencia: Es el tiempo mínimo que una <del>(a)</del> <b>persona</b> estudiante debe permanecer matriculada <del>o(a)</del> en la Universidad de Costa Rica; y el número mínimo de créditos que debe aprobar en esta; para tener derecho a graduarse haciendo valer estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>q) Título: Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción de la persona graduada: <b><u>Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto de conocimiento o del quehacer humano en el que la persona graduada ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formada y capacitada.</u></b></p> <p>r) Unidad <del>académica</del>: es una escuela, una facultad no dividida en escuelas; <del>o</del> una sede regional; <del>una carrera interdisciplinaria o el Sistema de Estudios de Posgrado.</del></p> <p>s) Verificación de documentos: es el proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro <b><u>e Información</u></b> de la Universidad de Costa Rica; para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este <del>reglamento.</del></p> |
| <p><b>CAPÍTULO II<br/>RESPONSABILIDADES</b></p>   | <p><b>CAPÍTULO II<br/>RESPONSABILIDADES</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES:</p> <p>a) Recibir las solicitudes de reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera.</p> <p>b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y remitirlos a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, cuando esta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento y equiparación.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES:</p> <p>a) Recibir las solicitudes de reconocimiento y equiparación (de grado o de grado y título) de estudios que han culminado con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera.</p> <p>b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y remitirlos a la Oficina de Registro <b><u>e Información</u></b> de la Universidad de Costa Rica, cuando esta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento y equiparación.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Corresponde exclusivamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica:</p> <p>a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la Unidad Académica correspondiente.</p> <p>b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Corresponde <del>exclusivamente</del> a la Oficina de Registro <b><u>e Información</u></b> de la Universidad de Costa Rica:</p> <p>a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la <b><u>unidad académica</u></b> correspondiente o <b><u>al Sistema de Estudios de Posgrado.</u></b></p> <p>b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.</p>   |

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO  |
|---|--|
| <p>c) Dar información a la persona interesada relacionada con cualquier tipo de reconocimiento y equiparación.</p> <p>d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos y las equiparaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.</p> <p>e) Comunicar a la persona interesada el resultado final del reconocimiento y equiparación.</p> <p>f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas interesadas, a quienes se les ha realizado una equiparación de estudios que culminaron con la obtención de un diploma.</p> <p>g) Revisar todos los asuntos no académicos antes de enviar un expediente a la Unidad Académica para que esta proceda al reconocimiento y equiparación.</p> <p>h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en los cuales las unidades académicas emitirán las resoluciones de reconocimiento y equiparación.</p> <p>i) Dar el seguimiento del proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una Unidad Académica, deberá informarlo a la Dirección de esta, y en caso de reiterado incumplimiento, remitirlo a la Vicerrectoría de Docencia, para que esta tome las medidas pertinentes.</p> <p>j) Informar a las unidades académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final.</p> <p>k) Revisar las resoluciones e indicar a las unidades académicas cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro y la Unidad Académica, resolverá la Comisión Consultora.</p> <p>l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de poder citarlos como antecedentes.</p> <p>m) Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.</p> | <p>c) Dar información a la persona interesada relacionada con cualquier tipo de reconocimiento y equiparación.</p> <p>d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos y las equiparaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.</p> <p>e) Comunicar a la persona interesada el resultado final del reconocimiento y <b>de la</b> equiparación.</p> <p>f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas interesadas, a quienes se les ha realizado una equiparación de estudios que culminaron con la obtención de un diploma.</p> <p>g) <del>Revisar todos los asuntos no académicos</del> <b>Comprobar que se cumpla con los aspectos formales</b> antes de enviar un expediente a la <del>unidad académica</del> o <b>al Sistema de Estudios de Posgrado</b> para que esta proceda al reconocimiento y equiparación <b>de grado o de grado y título</b>.</p> <p>h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en los cuales las unidades académicas <b>y el Sistema de Estudios de Posgrado</b> emitirán las resoluciones de reconocimiento y equiparación <b>de grado o grado y título</b>.</p> <p>i) Dar el seguimiento del proceso, indicando a las personas responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una <del>unidad académica</del>, deberá informarlo a la <del>dirección</del> de esta, y en caso de reiterado incumplimiento, remitirlo a la Vicerrectoría de Docencia, para que esta tome las medidas pertinentes. <b>En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado, se informará al decanato para que tome las medidas correspondientes.</b></p> <p>j) Informar a las unidades académicas <b>y al Sistema de Estudios de Posgrado</b> sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final.</p> <p>k) Revisar las resoluciones e indicar a las unidades académicas <b>o al Sistema de Estudios de Posgrado</b> cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro <b>e Información</b>, y la <del>unidad académica</del> <b>o el Sistema de Estudios de Posgrado</b>, resolverá la <del>Comisión Consultora</del> <b>CIREES</b>.</p> <p>l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de poder citarlos como antecedentes.</p> <p>m) Recibir formalmente los recursos que interpongan las personas interesadas y canalizarlos a la instancia correspondiente.</p> |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
|  | <p><b><u>n) Recibir documentación de universidad a universidad y remitirla a la unidad académica o al Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda, en caso de que la instancia encargada de realizar el estudio solicite información adicional a la persona interesada.</u></b></p> <p><b><u>ñ) Dar soporte a las unidades académicas y al Sistema de Estudio de Posgrado, en esta materia, cuando así lo requieran.</u></b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE):</p> <p>a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento y equiparación de estudios, y reciprocidad en esta materia. Mantendrá además la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldada por la Oficina Jurídica de la Institución. Para cada tratado y convenio, la OAICE tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país signatario garantiza a las personas graduadas de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que las graduadas en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la OAICE.</p> <p>b) Enviar a la Oficina de Registro, cada seis meses, la lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento y equiparación de estudios.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE):</p> <p>a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento y equiparación de estudios, y reciprocidad en esta materia. Mantendrá además la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldada por la Oficina Jurídica de la Institución. Para cada tratado y convenio, la OAICE tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país signatario garantiza a las personas graduadas de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que las graduadas en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la OAICE.</p> <p>b) Enviar a la Oficina de Registro <b>e Información</b>, cada seis meses, la lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento y equiparación de estudios.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Corresponde a las unidades académicas, por medio de la Dirección:</p> <p>a) Instalar la Comisión de Credenciales de su unidad académica para el estudio de las solicitudes de equiparación (de grado o de grado y título). Esta comisión seguirá el procedimiento general establecido por la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP (según sea el caso). Este procedimiento no puede contradecir los lineamientos generales del presente reglamento.</p> <p>b) Dictar las resoluciones de equiparación (de grado o de grado y título), previo dictamen de la comisión respectiva, y comunicarlas a la Oficina de Registro en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.</p> <p>c) Resolver sobre equiparación de cursos individuales, según lo que se establece en el Capítulo IV de este Reglamento.</p> <p>d) Resolver sobre el reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas, que establece el Capítulo V del presente Reglamento.</p> <p>e) Resolver los recursos de adición, aclaración y revocatoria, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico.</p> | <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Corresponde a las unidades académicas <b>o al Sistema de Estudios de Posgrado</b>, por medio de la <b>dirección o el decanato</b>:</p> <p><del>a) Instalar la Comisión de Credenciales de su unidad académica para el estudio de las solicitudes de equiparación (de grado o de grado y título). Esta comisión seguirá el procedimiento general establecido por la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP (según sea el caso). Este procedimiento no puede contradecir los lineamientos generales del presente reglamento</del></p> <p>a) Dictar las resoluciones de equiparación (de grado o de grado y título), previo dictamen de la comisión respectiva, y comunicarlas a la Oficina de Registro <b>e Información</b> en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.</p> <p>b) Resolver sobre equiparación de cursos individuales, según lo que se establece en el Capítulo IV de este <b>r</b>eglamento.</p> <p>c) Resolver sobre el reconocimiento <del>y equiparación</del> de bloques de asignaturas, que establece el Capítulo V del presente Reglamento.</p> <p>d) Resolver los <b>las gestiones y</b> recursos de adición, aclaración <del>y revocatoria</del> <b>administrativos</b>, de acuerdo con lo establecido por el <i>Estatuto Orgánico</i>.</p> |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
|  | <p><u>ARTÍCULO 7. Corresponde a la Comisión de Docencia o a la Comisión de Credenciales estudiar las solicitudes de equiparación de grado o de grado y título. Estas comisiones seguirán las directrices generales establecidas por la CIREES. Estas directrices no pueden contradecir los lineamientos generales del presente reglamento.</u></p>  |
|  | <p><u>ARTÍCULO 8. La CIREES estará constituida por:</u></p> <p>a) <u>La persona que ocupa la Vicerrectoría de Docencia.</u></p> <p>b) <u>La persona que ocupa el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado.</u></p> <p>c) <u>Una persona representante de cada área, nombrada por el respectivo Consejo de Área.</u></p> <p>d) <u>Una persona representante de sedes regionales, nombrada por el Consejo de Sedes.</u></p> <p><u>Las personas representantes de áreas y de sedes regionales deberán poseer la categoría de catedrático o, en su defecto asociado en Régimen Académico y el grado de doctorado académico. Además, de tener un nombramiento mínimo de medio tiempo.</u></p> <p><u>Las personas representantes de cada área y de sedes regionales serán nombradas por un periodo de dos años, prorrogables, y tendrán una jornada mínima de un cuarto de tiempo dedicada a la Comisión.</u></p> <p><u>Del seno de la CIREES se nombrará una persona coordinadora, a quien se le asignará un cuarto de tiempo adicional para asumir las funciones del cargo.</u></p> <p><u>La Rectoría deberá brindar el apoyo con la sustitución en la categoría de profesor interino licenciado a la unidad académica que así lo solicite.</u></p> <p><u>La CIREES contará con el apoyo para consultoría y cuando sea necesario de la Oficina Jurídica, de la Oficina de Registro e Información, de la Comisión de Docencia o de la Comisión de Credenciales, según corresponda.</u></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 7.</b> Corresponde a la Comisión Consultora:</p> <p>a) Resolver las divergencias de procedimiento presentadas por la Oficina de Registro, las unidades académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.</p> <p>b) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento y designar un coordinador.</p> | <p><b>ARTÍCULO 9.</b> Corresponde a la Comisión Consultora <u>CIREES:</u></p> <p>a) <u>Establecer las directrices generales para los procedimientos de reconocimiento y equiparación. Para tal efecto podrá solicitar criterio a la Vicerrectoría de Docencia y al Sistema de Estudios de Posgrado.</u></p> <p>b) <u>Especificar los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada ante OPES y los requisitos que deben cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones.</u></p>   |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p>c) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las unidades académicas emiten las resoluciones de reconocimiento y equiparación de estudios. La confección de los formularios corresponde a la Oficina de Registro.</p> <p>d) Derogado, su contenido se encuentra en el inciso b) de este mismo artículo.</p>  | <p>c) Resolver las <del>divergencias</del> <b>aspectos</b> de procedimiento <b>y dudas</b> presentadas por la Oficina de Registro <b>e Información</b>, las unidades académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.</p> <p>d) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo <del>14</del> <b>15</b> de este reglamento y designar una <b>persona</b> coordinadora.</p> <p>e) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las unidades académicas <b>o el Sistema de Estudios de Posgrado</b> emiten las resoluciones de <del>reconocimiento</del> y equiparación de estudios. La confección de los formularios corresponde a la Oficina de Registro.</p> <p>f) <del>Derogado, su contenido se encuentra en el inciso b) de este mismo artículo.</del> <b><u>Dar seguimiento a los procedimientos de reconocimiento y equiparación de estudios llevados a cabo por la Comisión de Docencia de las unidades académicas y la Comisión de Credenciales del Sistema de Estudios de Posgrado, y emitir las recomendaciones que estime pertinente.</u></b></p> <p><b><u>g) Capacitar, en conjunto con la Oficina de Registro e Información, a las comisiones de docencia de las unidades académicas y al Sistema de Estudios de Posgrado, en materia de reconocimiento y equiparación de estudios.</u></b></p> |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III<br/>RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN (DE GRADO O DE GRADO Y TÍTULO) DE ESTUDIOS QUE CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA</b></p>   | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III<br/>RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN (DE GRADO O DE GRADO Y TÍTULO) DE ESTUDIOS QUE CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN DIPLOMA</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma, deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES (Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE), conforme lo establece el Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p> | <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma, deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES (<del>Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE</del>), conforme lo establece el Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 9.</b> Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada ante OPES se especifican en la adenda 1 de este reglamento.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 9.</b> Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada ante OPES se especifican en la adenda <del>1</del> de este reglamento.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Para todos los efectos y casos, los requisitos que debe cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones se especifican en la adenda 2 de este reglamento.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 10.</b> Para todos los efectos y casos, los requisitos que debe cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones se especifican en la adenda 2 de este reglamento.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 11.</b> Una vez que la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro recibirá los documentos y solicitará a OPES las aclaraciones que fueren necesarias y a la persona interesada cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 11.</b> Una vez que la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro <b>e Información</b> recibirá los documentos y solicitará a OPES las aclaraciones que fueren necesarias y a la persona interesada cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.</p>  |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 12.</b> La Oficina de Registro enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la Unidad Académica más afin con el campo de la persona interesada, la cual solicitará a su Comisión de Credenciales que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.</p> | <p><b>ARTÍCULO 12.</b> La Oficina de Registro <b>e Información</b> enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la <u>unidad académica</u> más afin con el campo de la persona interesada, <b>o al Sistema de Estudios de Posgrado</b>, <del>la cual</del> <b>con el fin de</b> solicitará a su Comisión <b>de Docencia o de</b> Credenciales, <b>según corresponda</b>, que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.</p>  |
|  | <p><b>ARTÍCULO 13.</b> <u>En los casos en que se solicite la equiparación de grado, o la equiparación de grado y título, la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda, deberá realizar el estudio respectivo del expediente y dejar constancia en un informe para la persona interesada de un cuadro comparativo que analice al menos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <u>Los planes de estudio.</u></li> <li>b) <u>La lista ordenada de cursos, créditos, contenidos temáticos, prácticas, talleres, laboratorios, internados, tipos de trabajos finales de graduación y demás actividades integrantes del plan de estudio.</u></li> <li>c) <u>El tiempo total de lecciones en horas, tanto directas como indirectas.</u></li> <li>d) <u>Grado de semejanza o similitud de los planes de estudio.</u></li> <li>e) <u>Otros criterios que la Institución estime conveniente.</u></li> </ul> <p><u>Si entre los planes de estudio existe un grado de semejanza tanto en la amplitud como en la intensidad de los estudios igual o mayor a un ochenta por ciento (80%), las unidades académicas o los programas de posgrado deberán equiparar grado o grado y título.</u></p> <p><u>Si el porcentaje es inferior al 80%, la persona que ocupe la dirección de la unidad académica o del programa de posgrado podrá:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. <u>Solicitar y autorizar a la persona interesada el cumplimiento de algún requisito o exigencia mínima indispensable que sea necesaria para la equiparación.</u></li> <li>ii. <u>Realizar trámites ante otras direcciones o decanatos, según corresponda, para que la persona interesada pueda complementar algún requisito o exigencia mínima indispensable en esa otra unidad académica o programa de posgrado.</u></li> <li>iii. <u>Exigir la celebración de exámenes especiales, de conformidad con el artículo 18 de este reglamento.</u></li> </ul> <p><u>Adicionalmente, se podrá eximir al solicitante de la tenencia de algún requisito o exigencia solicitada por el plan de estudio de la carrera dada la suficiencia de contenidos temáticos, créditos, horas, cursos u otras actividades académicas que complementan la formación académica superior y permiten la equiparación correspondiente.</u></p> |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO  |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 13.</b> Si la Unidad Académica que conoce la solicitud considera que esta no pertenece a su campo de acción, devolverá la solicitud a la Oficina de Registro para que la remita a la Comisión Consultora, la cual decidirá cuál Unidad Académica resolverá.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 14.</b> Si la <u>unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado</u> que <del>conoce la solicitud</del> considera que <u>la solicitud</u> esta no pertenece a su campo de acción, <del>la</del> devolverá <del>la solicitud</del> a la Oficina de Registro <u>e Información</u> para que la remita a la <del>Comisión Consultora</del> <u>CIREES</u>, la cual decidirá cuál <u>unidad académica o programa de posgrado</u> resolverá.</p> <p><u>En caso de ser necesario y por solicitud de la CIREES, la Oficina de Registro e Información podrá:</u></p> <p>a) <u>Remitir la solicitud a otra unidad académica o programa de posgrado más afín a los estudios cursados</u></p> <p>b) <u>Devolverla al CONARE para que sea redirigida a otra institución de educación superior.</u></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 14.</b> Si los estudios realizados por la persona interesada se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más unidades académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la Comisión Consultora nombrará una comisión mixta ad hoc, integrada por una persona representante de cada una de las unidades académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen.</p> <p>La Comisión Consultora decidirá cuál de las unidades académicas integrantes de la Comisión Mixta, para todos los efectos que establece este reglamento, dictará la resolución correspondiente. La Dirección de la Unidad Académica que emitirá la resolución, será la que coordine y convoque la Comisión Mixta.</p> | <p><b>ARTÍCULO 15.</b> Si los estudios realizados por la persona interesada se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más unidades académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la <del>Comisión Consultora</del> <u>CIREES</u> nombrará una comisión mixta <i>ad hoc</i>, integrada por <del>una persona</del> <u>representantes</u> de cada una de las unidades académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen <u>recomendativo</u>.</p> <p>La <u>CIREES</u> <del>Comisión Consultora</del> decidirá cuál de las unidades académicas integrantes de la <u>comisión mixta ad hoc</u>, <del>para todos los efectos que establece este reglamento</del>, dictará la resolución correspondiente. La <u>dirección</u> de la <u>unidad académica</u> que <del>emitirá la resolución</del>, será <u>quien</u> <del>la que coordine y convoque la comisión mixta ad hoc</del>.</p> <p><u>El mismo sentido aplicará en el caso de que la solicitud involucre a dos o más programas de posgrado.</u></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 15.</b> Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la equiparación de grado. La resolución de la Unidad Académica debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este Reglamento.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 16.</b> Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la <u>unidad académica responsable del estudio del expediente o del Sistema de Estudios de Posgrado (según sea el caso)</u>, pero no es equiparable con alguno de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la equiparación de grado. La resolución de la <u>unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado</u> debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este <u>reglamento</u>.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 16.</b> Cuando los estudios realizados por la persona interesada, a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, esta los aceptará e indicará el grado académico y título que le corresponda a la persona interesada.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 17.</b> Cuando los estudios realizados por la persona interesada, a juicio de la <u>unidad académica o del Sistema de Estudios de Posgrado</u>, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, esta los aceptará e indicará el grado académico y título que le corresponda a la persona interesada.</p>  |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p><b>ARTÍCULO 17.</b> La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación de grado y título, para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse:</p> <p>a) El tiempo adicional al establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, que se otorgará a la Unidad Académica, en caso de que corresponda.</p> <p>b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales. Estos exámenes no se podrán efectuar a las personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento y equiparación.</p> | <p><b>ARTÍCULO 18.</b> <u>Como parte del proceso de equiparación de grado y título se</u> La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales. como parte del proceso de equiparación de grado y título, para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse: <u>Para tal efecto, las unidades interesadas deberán solicitar a la CIREES la emisión de una resolución mediante la cual se especifique los lineamientos a seguir.</u></p> <p>a) <del>El tiempo adicional al establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, que se otorgará a la Unidad Académica, en caso de que corresponda:</del></p> <p>b) <del>Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales. Estos exámenes no se podrán efectuar a las personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento y equiparación.</del></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 18.</b> La Oficina de Registro comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la Unidad Académica y los trámites pertinentes para su incorporación, en caso de que proceda.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 19.</b> La Oficina de Registro <u>e Información</u> comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la <u>unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado</u> y los trámites pertinentes para su incorporación, en caso de que proceda.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 19.</b> La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya equiparado (al grado o al grado y título) sus estudios una certificación en que se consignará lo pertinente y se les entregará cuando se juramenten. Será firmada por la Dirección de la Oficina de Registro.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 20.</b> La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya equiparado (al grado o al grado y título) sus estudios una certificación en que se consignará lo pertinente y se les entregará cuando se juramenten. Será firmada por la <u>dirección</u> de la Oficina de Registro <u>e Información</u>.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV<br/>RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE<br/>CURSOS INDIVIDUALES</b></p>   | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV<br/>RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE<br/>CURSOS INDIVIDUALES</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 20.</b> El trámite de reconocimiento y equiparación de cursos individuales para estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del “Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica”, solo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando la persona interesada desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 21.</b> El trámite de reconocimiento y equiparación de cursos individuales para estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del “Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica”, solo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando la persona interesada desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes <u>y estar empadronada en la carrera que corresponda.</u></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 21.</b> Si al realizar un estudio de equiparación de cursos individuales, la Unidad Académica considera que el o la estudiante puede ser aceptado(a) en una carrera que imparte, y no hay problema de cupo en el nivel en que se recibirá, deberá indicar claramente en la resolución el otorgamiento del cupo y el nivel. Sin este requisito no procede la equiparación.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 22.</b> Si al realizar un estudio de equiparación de cursos individuales, la Unidad Académica considera que el o la estudiante puede ser aceptado(a) en una carrera que imparte, y no hay problema de cupo en el nivel en que se recibirá, deberá indicar claramente en la resolución el otorgamiento del cupo y el nivel. Sin este requisito no procede la equiparación: <u>La equiparación de cursos procederá cuando estos formen parte del plan de estudio de la carrera en la que la persona estudiante ha sido admitida y empadronada. El porcentaje de cursos que se podrán equiparar será definido por la Vicerrectoría de Docencia, tomando en cuenta el reconocimiento de bloques. En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado se utilizará el porcentaje establecido en su reglamento.</u></p>   |

*Reforma al Reglamento para el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior - En consulta*

*Acuerdo firme de la sesión N.º 6545, artículo 6, del 25 de noviembre de 2021*

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO   |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 22.</b> Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del “Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica”, el o la estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 2, inciso p) de este reglamento.</p>                           | <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del “<i>Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica</i>”, <del>el o</del> la <b>persona</b> estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 2, inciso p) de este reglamento.</p>                      |
| <p><b>ARTÍCULO 23.</b> Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, realizados en otra institución de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del “Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica”, debe ser presentada por la persona interesada directamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que se le indique, de acuerdo con este reglamento.</p> | <p><b>ARTÍCULO 24.</b> Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, realizados en otra institución de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del “<i>Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica</i>”, debe ser presentada por la persona interesada directamente a la Oficina de Registro <b>e Información</b> de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que se le indique, de acuerdo con este reglamento.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 24.</b> La Oficina de Registro velará porque las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos que se especifican en la adenda 2 de este Reglamento.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 25.</b> La Oficina de Registro <b>e Información</b> velará porque las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos que se especificarán <b>la CIREES en la adenda 2</b> de este Reglamento.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 25.</b> Una copia del expediente será enviada, debidamente firmada y foliada, por la Oficina de Registro a la Unidad Académica a la que pertenezca la carrera que la persona interesada pretende seguir, a efecto de que esta resuelva sobre la equiparación solicitada.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 26.</b> <del>Una copia del</del> <b>El</b> expediente será enviado, debidamente firmado <del>y foliada,</del> por la Oficina de Registro <b>e Información</b> a la <b>unidad académica o al Sistema de Estudios de Posgrado,</b> a la que pertenezca la carrera <b>en</b> que la persona interesada pretende seguir <b>estudiante fue admitida,</b> a efecto de que esta resuelva sobre la equiparación solicitada.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 26.</b> Ninguna unidad académica podrá resolver sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales, sino que deberá solicitar la resolución a esta escuela.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 27.</b> Ninguna unidad académica podrá resolver sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales, sino que deberá solicitar la resolución a esta escuela.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 27.</b> Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluya solamente los estudios básicos, comunes o no a varias carreras, la Oficina de Registro deberá enviar la solicitud a las unidades académicas que impartan dichos cursos.</p>  | <p><del>ARTÍCULO 27. Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluya solamente los estudios básicos, comunes o no a varias carreras, la Oficina de Registro deberá enviar la solicitud a las unidades académicas que impartan dichos cursos.</del></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 28.</b> Las unidades académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 28.</b> Las unidades académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.</p> <p><b><u>La misma situación aplica para los programas de posgrado.</u></b></p>   |
| <p><b>CAPÍTULO V</b><br/><b>RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE BLOQUES DE ASIGNATURAS</b></p>   | <p><b>CAPÍTULO V</b><br/><b>RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE BLOQUES DE ASIGNATURAS</b></p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 29.</b> El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas solo se podrá realizar a estudiantes de instituciones de CONARE que tengan los siguientes requisitos:</p>   | <p><b>ARTÍCULO 29.</b> El reconocimiento <del>y equiparación</del> de bloques de asignaturas solo se podrá realizar a estudiantes de instituciones de CONARE que <del>tengan</del> <b>cumplan con</b> los siguientes requisitos:</p>  |

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO  |
|---|--|
| <p>a) Poseer un grado académico de su institución de origen.</p> <p>b) Solicitar inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina.</p> <p>c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen.</p> <p>d) Que la Unidad Académica les haya otorgado cupo en ese plan de estudios.</p>                                     | <p>a) Poseer un grado académico de su institución de origen.</p> <p>b) Solicitar inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina.</p> <p>c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen.</p> <p>d) Que la <u>unidad académica o el programa de posgrado</u> les haya otorgado cupo en ese plan de <u>estudio</u> estudios.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 30.</b> El trámite se realiza directamente en la Unidad Académica que le otorgó cupo, la cual informará a la Oficina de Registro solo para efectos de que conste así en el expediente, pero no para incluir asignaturas equiparadas.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 30.</b> El trámite se realiza directamente en la <u>unidad académica o en el programa de posgrado</u> que le otorgó cupo, <u>que</u> la cual informará a la Oficina de Registro <u>e Información</u> solo para efectos de que conste así en el expediente, pero no para incluir asignaturas equiparadas.</p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 31.</b> El estudio será realizado por la Comisión de Credenciales de la Unidad Académica.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 31.</b> El estudio será realizado por la <u>Comisión de Credenciales Docencia</u> de la <u>unidad académica; o los programas del Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda en el caso del Sistema de Estudios de Posgrado el estudio será realizado por la Comisión de Credenciales.</u></p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI<br/>OTRAS DISPOSICIONES</b></p>   | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI<br/>OTRAS DISPOSICIONES</b></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 32.</b> Toda resolución de reconocimiento y equiparación debe ser emitida por la Dirección de la Unidad Académica que tuvo a su cargo el estudio, previo dictamen de la Comisión de Credenciales.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 32.</b> Toda resolución de reconocimiento y equiparación debe ser emitida por la Dirección de la Unidad Académica que tuvo a su cargo el estudio, previo dictamen de la Comisión de Credenciales.</p>   |
|   | <p><b><u>ARTÍCULO 32.</u></b> <u>La persona que desee acogerse a un convenio internacional deberá indicarlo en su solicitud. El Sistema de Estudios de Posgrado o la unidad académica encargada de hacer el estudio podrá efectuar las consultas que considere necesarias sobre su aplicabilidad en la Universidad de Costa Rica.</u></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 33.</b> La resolución de una Unidad Académica deberá ser específica, clara y completa, de manera que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos. La resolución debe emitirse en los formularios elaborados por la Comisión Consultora y serán distribuidos por la Oficina de Registro, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.</p> | <p><b>ARTÍCULO 33.</b> La resolución de una <u>unidad académica o del decanato del Sistema de Estudios de Posgrado</u> deberá ser específica, clara y completa, de manera que resuelva y fundamente <u>fundamentar</u> todos los aspectos académicos <u>que motivaron las resoluciones de equiparación de estudios a nivel de grado y posgrado.</u> La resolución debe emitirse <u>comunicarse</u> en los formularios elaborados por la Comisión Consultora y serán distribuidos la Oficina de Registro <u>e Información de la Universidad de Costa Rica,</u> a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 34.</b> La Unidad Académica encargada del reconocimiento y equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles, después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 34.</b> La <u>unidad académica</u> encargada del reconocimiento y equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles; después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro <u>e Información. Esta misma situación aplica para el Sistema de Estudios de Posgrado.</u></p>  |

| TEXTO VIGENTE  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|
| <p>La Dirección de la Unidad Académica tendrá bajo su responsabilidad el trámite y la comunicación por escrito a la Oficina de Registro de la resolución respectiva.</p> <p>Si por razones justificadas fuere necesaria una extensión del tiempo, lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro, indicando las razones. La extensión no podrá ser mayor de veinte días hábiles.</p>   | <p>La Dirección de la Unidad Académica tendrá bajo su responsabilidad el trámite y la comunicación por escrito a la Oficina de Registro de la resolución respectiva.</p> <p>Si por razones justificadas fuere necesaria una extensión del tiempo <u>plazo, la dirección de la unidad académica o el decanato del Sistema de Estudios de Posgrado;</u> lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro <u>e Información</u>, indicando las razones. La extensión no podrá ser mayor de veinte días hábiles.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 35.</b> Cuando por la naturaleza de la Institución de donde procede la persona solicitante, la baja calidad de los estudios cursados o la imposibilidad de determinar una u otra, no se puedan equiparar a ningún grado o título los estudios, se señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro. Si solo procede equiparar parte de los estudios solicitados, se indicará así para efectos de iniciar el trámite respectivo.</p>   | <p><b>ARTÍCULO 35.</b> Cuando <del>por la naturaleza de la Institución de donde procede la persona solicitante, la baja calidad de los estudios cursados o la imposibilidad de determinar una u otra, no se puedan equiparar a ningún grado o título los estudios, se señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro.</del> Si solo procede equiparar parte de los estudios solicitados, se indicará así para efectos de iniciar el trámite respectivo <u>la unidad académica o el Sistema de Estudios de Posgrado determine que no procede la equiparación señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro e Información para que actúe según lo dispuesto en este reglamento.</u></p>  |
| <p><b>ARTÍCULO 36.</b> Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación superior universitaria, solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación una sola vez.</p> <p>Los estudios equiparados al grado podrán ser equiparados al grado y título en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.</p> <p>Si un(a) estudiante ha sido admitido(a) en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados (al grado o al grado y título), únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.</p> | <p><b>ARTÍCULO 36.</b> Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación superior universitaria, solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación una sola vez <u>por la Universidad de Costa Rica.</u></p> <p>Los estudios equiparados al grado podrán ser equiparados al grado y título en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.</p> <p>Si <del>un(a)</del> <u>una persona</u> estudiante ha sido admitido(a) <u>admitida</u> en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos <del>individuales</del>, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados (al grado o al grado y título), únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.</p> |
| <p><b>ARTÍCULO 37.</b> Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad de la persona interesada. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 37.</b> Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad de la persona interesada. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores <u>y cumplir con las demás disposiciones normativas;</u> o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.</p>   |
| <p><b>ARTÍCULO 38.</b> Sobre las resoluciones emitidas por las unidades académicas caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes).</p>  | <p><b>ARTÍCULO 38.</b> Sobre las resoluciones emitidas por las unidades académicas <u>o el Sistema de Estudios de Posgrado</u> caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes).</p>   |

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO   |
|---|---|
| <p><b>ARTÍCULO 39.</b> Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas de la materia que regula este reglamento:</p> <p>a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia de las resoluciones de las Escuelas, Facultades no divididas en escuelas, sedes regionales y carreras interdisciplinarias.</p> <p>b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de las resoluciones del Decano o Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> | <p><b>ARTÍCULO 39.</b> Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas <u>o del Sistema de Estudios de Posgrado</u> de la materia que regula este reglamento:</p> <p>a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia, <u>sobre</u> de las resoluciones de las <u>unidades académicas</u> <del>escuelas, facultades no divididas en escuelas, sedes regionales y carreras interdisciplinarias.</del></p> <p>b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, <u>sobre</u> de las resoluciones del <u>decanato</u> <del>Decano o Decana</del> del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p><b><u>Previo a la resolución de los recursos de las instancias competentes, se deberá solicitar el criterio técnico a la CIREES.</u></b></p> |
| <p><b>ARTÍCULO 40.</b> Corresponderá al Consejo Universitario, únicamente, tramitar los casos en que se solicite el agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>La persona interesada deberá presentar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la resolución correspondiente al recurso de apelación.</p>  | <p><b>ARTÍCULO 40.</b> Corresponderá al Consejo Universitario, únicamente, tramitar los casos en que se solicite el agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>La persona interesada deberá presentar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la resolución correspondiente al recurso de apelación.</p>  |
| <p>TRANSITORIO: La Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del Sistema del SEP definirán los procedimientos generales mencionados en el inciso a), artículo 6, del presente Reglamento.</p>  | <p><b><u>TRANSITORIO 1. A partir de la aprobación de este reglamento, la Rectoría cuenta con tres meses de plazo para conformar la Comisión Institucional de Reconocimiento y Equiparación de Estudios de Educación Superior (CIREES).</u></b></p>  |
|   | <p><b><u>TRANSITORIO 2. La CIREES, en un plazo no mayor a seis meses posterior a su conformación, deberá definir las directrices generales para los procedimientos de reconocimiento y equiparación; especificar los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada en los formularios oficiales ante OPES del CONARE, y determinar los requisitos que debe tener el diploma o documento equivalente y la certificación de calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica.</u></b></p>  |
|   | <p><b><u>TRANSITORIO 3. La reforma integral del presente reglamento entrará en vigor una vez se encuentre conformada la CIREES y se emita la documentación solicitada en el transitorio 2.</u></b></p>  |
|   | <p><b><u>TRANSITORIO 4. Aquellas solicitudes que fueron presentadas por la persona interesada previo a la entrada en vigor del presente reglamento deberán ser resueltas por las unidades competentes aplicando la normativa vigente al momento de presentar la solicitud. La CIREES deberá dar continuidad a las solicitudes que se encuentren pendientes de resolución por parte de la Comisión Consultora.</u></b></p>   |

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO         |
|---|-------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>ADENDA 1</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS</b></p> <p>Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta la persona interesada en los formularios oficiales, ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Fotocopia del documento que identifique a la persona solicitante: cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte.</li><li>b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En cualquier caso, se deben presentar original y fotocopia. El original será devuelto a la persona interesada luego que OPES haya comprobado, por medio de un funcionario o funcionaria debidamente autorizado(a), que la fotocopia corresponde exactamente al original (Véase adenda 2).</li><li>c) Certificación de calificaciones debidamente autenticada, con indicación de la escala de calificación y la nota mínima de aprobación.</li><li>d) Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la Institución que lo expide tiene facultades para hacerlo y es de nivel universitario, y de que el título y el grado obtenidos son suficientes para ejercer legalmente la respectiva profesión en ese país. Deberá venir en papel membretado, con la indicación del cargo de la persona que lo firma y con el sello correspondiente. Este requisito puede omitirse, previa consulta de OPES a la Oficina de Registro, si esta última ya tiene la información actualizada y la autenticación respectiva, cuando así procediere.</li><li>e) Copia del trabajo final de graduación cuando este sea exigible de acuerdo con las modalidades de graduación establecidas por la universidad de origen. En caso de que dicho trabajo esté escrito en otro idioma, debe adjuntarse, además, una copia traducida al español. La traducción queda bajo entera responsabilidad de la persona interesada. El incumplimiento de este requisito no inhibirá el estudio de la solicitud, la cual debe ser valorada para emitir el acto que corresponda.</li></ul> <p>Las certificaciones de plan de estudios, programas de cada curso y escala de calificaciones, pueden sustituirse por el catálogo de la Universidad, debidamente certificado y foliado, en el caso de que este contenga toda la información solicitada. La información debe corresponder al período en que la persona interesada realizó los estudios y obtuvo el diploma. Estos documentos se pueden omitir, previa consulta a la Oficina de Registro, si esta última tiene ya esa información actualizada.</p> | <p><b>ELIMINADO</b></p> |

| TEXTO VIGENTE   | TEXTO PROPUESTO                                     |
|---|---|
| f) Los documentos necesarios para garantizar que se efectuaron los pagos correspondientes ante OPES, así como los timbres y cualquier otro requisito que deba cumplirse. OPES, previa consulta a la Oficina de Registro, está autorizada para recibir documentos de Universidad a Universidad cuando existan dudas acerca del cumplimiento de alguno en los requisitos anteriores.  |   |
| <p style="text-align: center;"><b>ADENDA 2</b><br/><b>REQUISITOS DEL DIPLOMA O DOCUMENTO EQUIVALENTE</b></p> <p>Los requisitos que debe tener el diploma, o documento equivalente, y la certificación de las calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, son los siguientes:</p> <p>a) Timbres, sellos y firma del o la cónsul costarricense que corresponda, haciendo constar que las firmas en el documento son auténticas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>b) Firma, sello y timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, autenticando la firma del o la cónsul que legalizó los documentos en el extranjero.</p> <p>c) Cuando un documento provenga de un país en el cual el nuestro no tiene representación diplomática, podrá aceptarse la autenticación realizada por la de un tercer país que sí tenga embajada costarricense, si le corresponde esa función, y sin obviar lo establecido en el inciso b) de este mismo artículo.</p> <p>La verificación del cumplimiento de estos requisitos es responsabilidad de OPES, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica.</p> <p>En casos de duda, error en el trámite de autenticación o impedimento comprobado para realizarlo, la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro o la Oficina de Reconocimiento de OPES, está autorizada para solicitar comprobación por la vía directa de institución a institución.</p> | <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> |

**IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.